

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	0500131031920220036200
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído de 27 de octubre de 2022, según se explicará más adelante.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4° y 5°, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Puntualizado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los tan mencionados requisitos:

1. En el numeral 4° de la providencia inadmisoria se solicitó relatar de manera puntual la fecha en la que se cumplieron todas las condiciones estipuladas en la cláusula segunda del contrato civil de obra a efectos de poder computar el plazo de 7 meses para ejecutar el contrato, igualmente se solicitó señalar la fecha en que se cumplió el mismo. Tal exigencia no fue atendida con estrictez por el demandante, en tanto, se limitó a expresar que las condiciones se cumplieron en el mes de

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

noviembre de 2017 expirando el plazo de 7 mes en junio de 2018. Obsérvese que, el vocablo “fecha” significa según la RAE “*Día completo o día determinado*”⁴. Luego, imperioso resultaba la indicación del día, mes y año en que se reunieron las condiciones aludidas, así como hasta la cual contaba el contratista para ejecutar el contrato, lo cual no fue indicado, dado que de manera abstracta se alude a noviembre de 2017 y junio de 2018 sin establecer un día cierto. Lo anterior es trascendental de cara a las diversas exigencias entre las partes para el inicio de cómputos, como: “*iniciada la ejecución de la obra y se tenga adecuado el terreno, considerando que las condiciones climáticas sean aceptables para el desarrollo de cualquier tipo de construcción y una vez reciba el anticipo respectivo*”, resultando indispensable conocer el momento en que todas ellas se cumplieron.

2. En el numeral 5 de la inadmisión se requirió al demandante para que de manera diáfana señalara hasta qué punto el demandado había ejecutado la obra contratada, al respecto debe decirse que ello no fue cumplido, en tanto, no se relató de manera precisa cuales fueron las actividades, obras, construcciones y demás efectivamente llevadas a cabo por Icono Construcciones Arq S.A.S en virtud del contrato, de suerte que no emerge claro cuál parte de la obra relativa a la construcción de “*planta para funcionamiento de EDS, Construcción de edificación de oficinas y locales comerciales y atención al público, como se muestra en los planos los cuales hacen parte integral del presente contrato y demás obras especificadas en los planos suministrados por EL CONTRATANTE y aprobados por EL CONTRATISTA*” fue o no realizada por el demandado.

3. Lo exigido en numeral 7 de la inadmisión también fue desentendido, en la medida que no se explicaron con claridad las razones por las cuales se realizó el pago total del contrato, pese a que en él se pactó que el pago final correspondiente al 10% se realizaría “*una vez entregadas las obras a entera satisfacción*” (Cfr. archivo 003, pág. 12) y se asevera que esta no ha sido entregada, situaciones que resultan contradictorias desde la narración. La parte demandante, lejos de dar una explicación expuso circunstancias aún más confusas, en atención a que, en la subsanación-hecho 4- se indica que se realizaron los pagos fue “*por la misma dinámica de la obra*” y que “*son pagos que conforme al avance de la obra se iban realizando a la parte demandada*” –hecho 4-, lo que genera una confusión mayor respecto a la determinación y claridad del hecho referente a la entrega y finalización o no de la obra por parte del demandado, dado que se alude a que se pagó plenamente y que esto se hacía según el avance de la obra por lo que no es nítido lo referente a si se cumplió o no con la finalización de la obra. Adviértase que los hechos que se esbozan en el *sub lite* no deben resultar incoherentes; por el contrario, deben guardar consonancia y ser hilados pues son el pilar de la pretensión, cosa que no sucede en este caso e impide que los hechos tengan la determinación exigida por la normal procesal.

⁴ <https://dle.rae.es/fecha>

4. En el numeral 8 de la inadmisión se le exigió señalar con toda precisión cuáles fueron las incumplidas, si se trató de un incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso y en qué consistió éste, según corresponda. Para subsanar la falencia señalada en la subsanación se se indicó que no se había entregado la obra y que *“además se presentó un incumplimiento defectuoso ya que las obras presentaron defectos de construcción importantes consistentes en lo siguiente de forma puntual: A) No hubo un adecuado cause de las aguas lluvias. B) No se hizo un muro de contención por parte del contratista, a pesar de haber un estudio previo que así lo sugería y por lo tanto no hubo un adecuado manejo del talud, por tanto, el muro de contención fue pagado por el contratante por fuera del contrato para evitar mayores deterioros en la terminal, pero aun así fue mal ejecutado por el contratista. C) La estructura del piso de la estación del servicio y del patio de operaciones, fue mal realizada, lo que generó que el referido piso fallara e hiciera inestable el piso del estación. D) No hubo un adecuado control de las aguas subterráneas. E) La impermeabilización del techo de la oficina fue mal realizada, al punto que existió problemas de goteras generalizadas en el edificio”*.

Sin embargo, con tal relato no se da cumplimiento con el requerimiento realizado, puesto que no se explicó con suficiencia en que consistieron los defectos constructivos. En otras palabras, resultaba ineludible relatar el por qué se afirma que algunas cosas como el cauce de aguas lluvias, el muro de contención, la estructura del piso, control de aguas subterráneas no fue adecuado, señalando cómo debía ejecutarse para tenerse realizado en debida forma y cómo se ejecutó efectivamente, de suerte que se pudiera contrastar una y otra para poder colegir la falla u omisión constructiva que se atribuye al demandado. Resultando el relato realizado al respecto genérico e indeterminado.

Adicional a ello, se pasó totalmente por alto que, precisamente en el numeral 16 de la providencia inadmisoria se le pidió explicar los motivos por los cuales arguyó que no hubo adecuado cause de aguas lluvias y subterráneas, es decir, como debía ser y como se realizó, por qué la estructura del piso fue mal realizada, dónde debía realizarse un muro de contención y las razones por las que debía hacerse, entre otros. En la subsanación simplemente se cambió el hecho en el que se hizo referencia a las supuestas fallas, inicialmente se plasmó en el hecho 12 y ahora en la subsanación se hace en el hecho 5, pero en todo caso no se dio cuenta de manera pormenorizada en qué consistían o por qué la ejecución de la obra debía hacerse de forma diferente e incluso en qué forma debían hacerse y no se realizó. También debía señalar la forma como las omisiones alegadas afectaron la estabilidad de la obra, cosa que no se realizó.

Así, tanto lo pedido en el numeral 8 como en el 12 de la inadmisión fueron inobservados por el actor, a pesar de que, es entorno a las fallas constructivas que

gira el incumplimiento contractual, cuya declaratoria pretende. Por lo que era imprescindible que la parte señalara con total determinación en qué consistía tal incumplimiento de cara a la relación negocial referida, exponiendo la forma de cumplimiento y ello debía exponerlo con indicación clara de condiciones de tiempo, modo y lugar.

5. En el numeral 10 se exigió al actor dar claridad respecto a lo que refirió como cumplimiento de *“todas las especificaciones legales para su funcionamiento”* y lo que aduce como *“preparación del terreno para la edificación de las obras contratadas”*, sin embargo, no se dio cumplimiento, pues no se refirieron cuáles eran esas *“especificaciones legales”* que debía cumplir la obra y si fueron atendidas o no afirmándose que *“En el proceso se demostrará, cuales son los referidos requisitos especiales”* -hecho 6-, olvidando el actor que desde la narración fáctica de la demanda estos deben exhibirse claramente, siendo necesario en la demanda presentar la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada y determinada, en la medida que. desde el concepto debida individualización de lo pretendido⁵ debe existir una relación entre lo que se pretensiona y la causa petendi. Respecto a la preparación del terreno tampoco se detalló cómo debió ser ésta y los fundamentos por los cuales fue o no debidamente realizada aseverando que debía tenerse en cuenta un estudio de suelos y manejo de aguas entregado el 14 de julio de 2015, pero no los motivos por los que este debía atenderse a cabalidad.

Se resalta en cuanto a lo indicado en el hecho 6 de la subsanación de la demanda que debe diferenciarse lo que es la expresión técnica de un hecho con la prueba del mismo además deben evitarse citas exhaustivas de medios de prueba, limitándose a presentar las circunstancias fácticas con relevancia jurídica. Por lo tanto, tal hecho no fue presentado debidamente.

6. La exigencia contenida en el numeral 12 no se satisfizo dado que no se determinó el fundamento de las obligaciones de la parte demandada tales como *“garantizar la adecuada ejecución de las obras con garantías de idoneidad, calidad, estabilidad y seguridad requeridas, propias de buenas prácticas constructivas”*, guardándose absoluto silencio al respecto.

7. En el numeral 13 de la inadmisión se pidió ampliar con mayor detalle y determinación el hecho 9 de la demanda, para poder extraer de ello los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar la responsabilidad civil pretendida con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero ello no fue acatado por el actor, quien al respecto no hizo manifestación alguna, transcriben

5 QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

el hecho en la subsanación sin dar los pormenores que le fueron exigidos. Ello, impide que los hechos tengan la determinación exigida por la normal procesal.

8. Lo exigido en el numeral 15 tampoco fue cumplido, en la medida que no se describieron a cabalidad los deterioros graves y evidentes que ha sufrido la obra ni las fallas que ha presentado y la forma en que estos impiden el uso. Aquí nuevamente se confunde la debida exposición del hecho con la prueba del mismo, dado que se transcriben las conclusiones plasmadas en los estudios técnicos que aportó como prueba. Se insiste, no se expone con determinación la narración fáctica alusiva al incumplimiento contractual aducido.

9. Lo exigido en los numerales 16, 17, 18, 19 y 23 no fue satisfecho por el actor, se reitera, resulta insoslayable narrar en forma concreta, clara y concisa en qué consistían los defectos, fallas o falencias constructivos de la obra; y además, de cara a la determinación debida del hecho, se debía indicar cómo debía ser construida la obra y cómo ello fue contravenido por el demandado, así como cuáles fueron las normas técnicas constructivas inobservadas y en qué consistió la inobservancia, esclarecer las causas de mal estado del piso, así como el por qué tal situación era atribuible a una acción u omisión del constructor demandado; cuáles fueron los materiales usados y las razones por las que no cumplen con las especificaciones requeridas para el tipo de construcción o cuáles eran los materiales adecuados; qué aguas subterráneas existían y cómo debió ser su manejo; por qué la construcción fue inadecuada. No obstante, el demandante solo alude de manera indeterminada y genérica a que no se utilizaron los materiales adecuados, a que el piso fue inadecuadamente construido, al mal manejo de aguas lluvias, entre otros, indicaciones que no conllevan a la debida determinación de los hechos, dado que se efectúan atribuciones sin una exposición clara ni determinada.

Nuevamente el extremo activo en los hechos 12, 13 y 14 confunde la exposición determinada y técnica de un hecho con la prueba del mismo, no se trataba aquí de transcribir las conclusiones a las que llegaron los expertos en los informes técnicos, sino en narrar en qué consistían los defectos constructivos, las falencias en las que incurrió el constructor, omisiones y malas ejecuciones realizadas, aparte de señalar con rigor la forma en la que debía efectuarse el cumplimiento que extraña en la exposición fáctica.

10. En el numeral 25 de la inadmisión se solicitó indicar si la EDS y la Terminal de transporte en el Municipio de Planta Rica actualmente se encuentra terminada y en funcionamiento, a lo que el demandante respondió *“la obra actualmente se encuentra en funcionamiento, pese a los defectos que está aún posee,”* –hecho 18- , pero no hizo referencia al momento temporal o la fecha en que entró en funcionamiento, pese a que en ese sentido fue requerido por el despacho. Tampoco relató con precisión hasta qué

punto el demandado ejecutó la obra y cómo fue terminada esta o si existían obras pendientes por parte del demandado para la finalización y puesta en funcionamiento.

11. Por todo lo anterior, tampoco puede tenerse satisfecho la exigencia contenida en el numeral 26 del auto inadmisorio, pues la exposición fáctica no fue realizada de manera precisa temporalmente, tampoco se especifican las circunstancias de modo y lugar en las que se presentaron o desarrollaron los hechos, ni se pormenoriza en qué consistieron las falencias constructivas, relatándose esta de una manera abstracta e imprecisa. Por ello, tal como se advirtió en auto anterior la parte no cumple con la perfecta individualización de lo pretendido⁶, dado que no se expone de forma ordenada y rigurosa el cimiento de lo que se reclama.

Así entonces, no puede tenerse como cumplido los requisitos contenidos en los referidos numerales, mismos que se encaminaba, además, a fundamentar la pretensión primera desde la narración fáctica, y, tal y como viene de indicarse, en el escrito de subsanación allegado, se sigue apreciando falta de nitidez y determinación en cuanto a la presentación del incumplimiento contractual relativo a las fallas constructivas que afirma tiene la obra construida por el demandado demandado. El actor no cumple con una debida determinación de los hechos, dado que lo hace de forma genérica y sin una contextualización o individualización nítida para con cada uno de los reclamos que esgrime. Ello impide la precisión y claridad que ha de predicarse del acápite de hechos y pretensiones conforme lo contemplado artículo 82 del C.G.P.

12. Respecto al monto de los perjuicios causados, existe clara contradicción entre la suma manifestada en los hechos 18 y 19 de la subsanación, pues el monto indicado en uno y otro hecho es diferente. Adicionalmente, dichos hechos entran en contradicción la pretensión 4º, dado que el monto indicado como total no coincide con cada uno de los rubros que lo componen relacionados además en el juramento estimatorio, sumado a que la suma de \$5.477.850.00 por concepto del informe realizado por el ingeniero Luis Eduardo García Medina carece de sustento fáctico desde la causa petendi, dado que ninguna referencia se hizo a dicha suma en la narración de los hechos. Lo anterior deviene en que no pueda tenerse cumplido lo reclamado en el numeral 28 del auto inadmisorio.

En este punto es importante recordar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo (...) otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”*¹, y ***la causa petendi, que concreta los fundamentos***

⁶ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

*de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica*⁷⁷ (negrilla fuera de texto).

No en vano, el artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 trae como requisito de la demanda “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, puesto que, los hechos que componen la causa de la pretensión deben ser adecuadamente expuestos en la demanda, siendo esta la principal exigencia desentendida por el demandante

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaaa34117f969a2505e0538300417a995ccc31d0eaa07f447dc6bc1b7d10c74**

Documento generado en 17/11/2022 04:21:20 PM

⁷⁷ AC390-2019 de 12 de feb. de 2019, Rad. 2018-03179), citado en AC3176-2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>